

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 1421

VALPARAISO, 13 de octubre de 1993.

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Créanse, a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, en las plantas de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares del Ministerio de Salud y demás organismos dependientes, señalados en el artículo 15 del decreto ley N° 2.763, de 1979, 4.250 cargos, para incorporar a ellos, por orden de antigüedad, en el mismo grado y planta en que se encontraban asimilados al 31 de julio de 1993, siempre que éste no sea inferior al grado de inicio de la respectiva planta, al personal a contrata que no conserve la propiedad de un empleo de planta en funciones a esa fecha, que posea una antigüedad mínima de cinco años de servicios. Para estos efectos, sólo se computará el tiempo servido en el Ministerio de Salud y demás organismos indicados en el artículo 15 del decreto ley N° 2.763, de 1979, o en sus antecesores legales, y no se considerará el que se haya utilizado

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

en una pensión de jubilación.

Por resolución del Ministro de Salud o de los jefes superiores de servicio, según corresponda, se designará, sin concurso previo y sin solución de continuidad, a los funcionarios a contrata que ocuparán estos nuevos cargos, ubicándoseles dentro de su grado a continuación de los que ya pertenecen a él, de acuerdo a la referida antigüedad. Este personal mantendrá el número de bienios y el tiempo transcurrido desde la fecha de cumplimiento del último de ellos, para los efectos de la asignación de antigüedad.

Dicha resolución servirá de constancia del número de cargos en que se amplían por el solo ministerio de la ley, las plantas de las respectivas entidades, sin que ello signifique aumentar la dotación máxima de personal fijada para cada uno de los servicios respectivos.

El gasto que represente la creación de estos nuevos cargos en las plantas será financiado mediante el traspaso de los correspondientes recursos de los ítem personal a contrata a los ítem personal de planta del subtítulo 21 del presupuesto de cada repartición.

Artículo 2°.- Reconócese, sólo para los efectos de cumplir con el requisito de experiencia en la Administración del Estado, establecido para encasillar en determinados cargos de las plantas de personal fijadas en virtud de la facultad otorgada por el artículo 4° de la ley N° 19.086, y para la aplicación del artículo 1° de esta ley, como tiempo

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

3.-

servido en la Administración del Estado o en organismos públicos del Sistema Nacional de Servicios de Salud, según corresponda, el que se ha desempeñado en hospitales públicos mientras dependieron de alguna corporación privada de desarrollo social que los hubiere administrado.

Artículo 3°.- Intercálase, en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 28, de 1992, del Ministerio de Salud, que fijó la planta de personal para el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la siguiente letra "C)", nueva: "C) PLANTA DE TECNICOS", pasando las actuales letras "C)" y "D)" a ser "D)" y "E)", respectivamente.

Los cargos y grados que conformarán esta planta provendrán de la aplicación del artículo 4° de esta ley, incluidos aquellos que eventualmente se generen en virtud del artículo 1°.

La aplicación de esta disposición regirá a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4°.- Traspásanse, a contar del primero del mes subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley, desde las plantas en que se encuentren ubicados a la planta de Técnicos de los organismos dependientes del Ministerio de Salud mencionados en el artículo 15 del decreto ley N° 2.763, de 1979, con su mismo grado, los cargos que correspondan a funcionarios que a esa data desempeñen labores de "Inspector" de los Programas de Salud del Ambiente, de "Procurador" o de "Contador" y que, en

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

este último caso, cuenten con el respectivo título.

Mediante resolución de los jefes superiores de los Servicios se individualizará al personal que a la indicada fecha se encuentre efectivamente cumpliendo tales funciones y que, por efecto del traspaso de sus cargos por el solo ministerio de la ley a la planta de Técnicos, quedará incorporado a esta planta, extinguiéndose en las de origen. Este personal será ubicado en su grado en el lugar que le corresponda de acuerdo a su antigüedad en él, aplicándose al efecto las normas del Estatuto Administrativo.

Los funcionarios señalados en el inciso anterior, sólo podrán ser promovidos a cargos de grados superiores en la medida que cumplan con los requisitos establecidos para su desempeño, a menos que se encuentren amparados por la norma de protección que al efecto se prevé en los cuerpos legales que han fijado las correspondientes plantas de personal. Respecto del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana regirá, para quienes queden incorporados a la planta de Técnicos en virtud de este precepto por desempeñar labores de "Inspector" o de "Contador", la misma norma de protección antes referida y que figura en los dos últimos incisos de la letra C), Planta de Técnicos, del artículo 2° de los decretos con fuerza de ley N°s. 1 al 4 y 6 al 27, de 1992, del Ministerio de Salud.

No obstante, tratándose del personal que desarrolla funciones de "Procurador" que tenga aprobado a lo menos el tercer año de la carrera de

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

derecho en cualquiera universidad reconocida por el Estado, se entenderá que cumple las exigencias previstas por la ley para acceder a cargos de grados superiores de la misma planta.

No operará este traspaso respecto de los cargos que se encuentren ubicados en un grado inferior al 24 de la escala de sueldos.

Artículo 5°.- Declárase, interpretando el inciso tercero del artículo 7° de la ley N°19.112, que la distribución de los diferentes porcentajes de asignaciones de estímulo para los lugares de desempeño de los profesionales funcionarios generales de zona, no ha debido significar disminución en las remuneraciones percibidas por los profesionales funcionarios de esta categoría, que se desempeñaban con anterioridad al 1 de enero de 1992, en la localidad de que se trate.

Artículo 6°.- Declárase, interpretando el artículo 3° de la ley N° 19.086, que la mención formulada en sus incisos primero y segundo al "grado máximo de la respectiva planta", está referida al grado máximo que se fijó a esas plantas en el artículo 1° de ese cuerpo legal.

Artículo 7°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud y firmados, además, por el Ministro de Hacienda, fije un texto refundido y actualizado conteniendo las plantas de

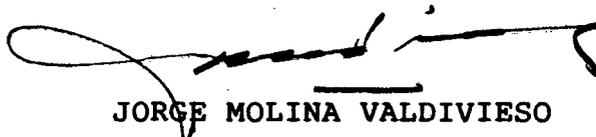
**CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE**

6.-

personal del Ministerio de Salud y demás organismos dependientes.

Artículo transitorio.- El personal que se incorpore a la planta de Técnicos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley, que les fueren aplicables las normas de los artículos 14 y 15 transitorios de la ley N° 18.834 y que a la fecha del traspaso hubiere adquirido los requisitos o mantuviere las condiciones habilitantes para gozar del beneficio establecido en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, lo conservará cualquiera sea la ubicación que pase a tener su cargo en la referida planta."

Dios guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO

Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario de la Cámara de Diputados